



## **Avances en materia de familia, niñez y adolescencia. Un nuevo Código Civil con enfoque de derechos humanos.**

**Por Agustina Perez<sup>1</sup>**

Las líneas que siguen buscan poner de relieve el fenómeno de la constitucionalización del derecho privado, en especial en materia de familias, infancia y adolescencia, plasmado en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación (CCyC) y la consecuente incorporación de principios de derechos humanos en la legislación nacional. En este sentido, el CCyC recepta tanto en su texto como en sus fundamentos (en especial arts. 1 y 2) las dos obligaciones principales en materia de derechos humanos son las respetar y garantizar. Respetar, como sinónimo de garantías negativas o de no hacer (no interferir en el goce de los derechos) y garantizar, como reflejo de acciones positivas, que requieren un accionar por parte del Estado, una adecuación del derecho interno para hacer efectivos y exigibles los derechos reconocidos (ver por ej. art. 1 y 2 de la Convención Americana de Derechos, art. 2 Convención sobre Derechos del Niño – CDN–, entre otros). A su vez, acompaña los cambios normativos con un lenguaje inclusivo, que rompe con la lógica patriarcal y androcéntrica clásica del derecho privado.

Dicho esto: ¿cuáles son los principales avances en materia de familia, niñez y adolescencia?

- Interés superior del niño y derecho a ser oído (como derechos en sí mismo, principios interpretativo fundamental y normas de procedimiento)<sup>2</sup>

El interés superior del niño aparece textualmente en reiteradas oportunidades, en especial en lo que hace referencia a las decisiones de los niños, niñas y adolescentes (NNyA) sobre su propio cuerpo, cuando se trata de establecer el vínculo filial, en materia de adopción, de responsabilidad parental y de restitución internacional.

A su vez, atendiendo al derecho a ser oído el CCyC garantiza la participación y emplazamiento como parte de los NNyA en procesos como la adopción, el derecho a conocer los orígenes, etc. (ver por ej. arts. 26, 596, 608, 617, 679, 707, entre otros).

- Principio de autonomía progresiva, padres y madres adolescentes

En concordancia con la CDN, el CCyC establece que los NNyA son plenamente capaces y que podrán asumir ciertas obligaciones, deberes y ejercer derechos por sí mismo de acuerdo a su desarrollo y grado de madurez (art. 26 CCyC). A su vez, como adolescentes pueden tomar decisiones sobre su propio cuerpo y conservan plena responsabilidad respecto de sus propios hijos y por tanto serán ellos los encargados de proporcionarles cuidado y orientación y no los abuelos (art. 26 y 644 CCyC respectivamente). El principio de autonomía progresiva se condice con los postulados de la CDN “a mayor autonomía, disminuye la representación de los progenitores en el ejercicio de los derechos de los hijos” (art. 639 CCyC).

- Responsabilidad parental

Se elimina la figura de la patria potestad y se reemplaza por la responsabilidad parental que a su vez se rige por el interés superior del niño (art. 639 CCyC). El primer término era una clara referencia al patriarcado (a tener potestad sobre los “menores” como “objetos” y no como sujetos de derecho), ratificada la CDN y sancionada la ley

<sup>1</sup>Abogada UBA. Consultora en UNICEF Argentina. Investigadora en formación (UBACyTFac. de Derecho).

<sup>2</sup>Ver al respecto Observación General n° 12 (2009) y n° 14 (2013) del Comité de los Derechos del Niño y Miguel Cillero Bruñol “El interés superior del niño en el marco de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño” disponible en [http://www.iin.oea.org/el\\_interes\\_superior.pdf](http://www.iin.oea.org/el_interes_superior.pdf)

26.061 tales categorías no son admisibles: “ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y desarrollo del niño” (art. 18 CDN) y tiene la obligación de brindarles “dirección y orientación” (art. 5 CDN) y de guiarlos en el ejercicio de sus derechos (art. 14 CDN).

- Familias en plural y autonomía de la voluntad

La familia es el “grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños” (preámbulo CDN). Atendiendo a la sociedad multicultural y al derecho a beneficiarse de los avances científicos el CCyC agrega, a la filiación biológica y por adopción, una tercera fuente: la derivada de técnicas de reproducción humana asistida (TRHA). En esta última el énfasis será puesto en el consentimiento (art. 560) y en la voluntad procreacional (art. 562) para determinar la filiación, es decir, en el deseo de ser padre y/o madre independientemente de quién haya aportado el material genético. Los tres tipos de filiación surten iguales efectos.

- Adopción

Influenciado por el fallo *Fornerón vs. Argentina* (2012) de la Corte IDH, el CCyC fija un piso mínimo para esta figura, involucrando en el procedimiento a los NNyA (su interés superior y su derecho a ser oído), a la familia biológica y la familia adoptante. Así, establece reglas y tiempos precisos que buscan garantizar los derechos de todas las partes involucradas (art. 594 en adelante).

En síntesis, gracias a estas reformas fundamentales en materia de niñez, adolescencia y familia, los y las argentinos y argentinas celebramos este hito histórico de la sanción de un nuevo CCyC como un paso más hacia la exigibilidad y pleno ejercicio de los derechos humanos.